

ISLANDESES

Nulidad por error

[SAP, Civil, sección 4, Barcelona, núm. 117/2014, de 18 de marzo de 2014, ponente: D^a Mireia Ríos Enrich.](#)

Nulidad por error (Estimación) – Contrato de ejecución diferida – Doctrina del Tribunal Supremo – Presencia de asesoramiento – Características de las participaciones preferentes de bancos islandeses – Relación de causalidad (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error: “(...) Siendo el error padecido (...) esencial, al recaer sobre la naturaleza y características de las participaciones preferentes cuya orden de compra dio, y siendo tal error inexcusable, debemos estimar el recurso de apelación y declarar la nulidad de los contratos (...) entre ellas convenidos.”

Contrato de ejecución diferida: “(...) Algunas secciones de Audiencias Provinciales consideran que (...) no puede hablarse de un contrato de tracto sucesivo, por cuanto en este tipo de operaciones, el Banco recibe la orden de compra del cliente, y se limita a adquirir para el cliente las participaciones que emite un tercero (...), por lo que el contrato se consuma cuando el cliente entrega el dinero al comisionista para la compra de las acciones y le paga la comisión pactada, y éste adquiere las participaciones. (...) Únicamente pervive para el Banco una obligación de carácter residual, (...) de mantener abierta una cuenta de titularidad de la demandante, donde ingresar los rendimientos de las participaciones y, en su caso, ser depositaria de las mismas, mediante el mantenimiento de la inscripción realizada en el momento de la compra. (...) Por el contrario, otro grupo de secciones considera que (...) es un contrato de ejecución diferida en cuanto que el mismo implica el pago de prestaciones periódicas al contratante, en tanto en cuanto sea poseedor de las participaciones y, en consecuencia, el plazo de caducidad no puede ser aplicado, hasta el momento que aquellas dejan de tener virtualidad. (...) Esta sección, con las anteriores secciones citadas, considera que, en este caso, nos encontramos ante un contrato de inversión que no se consuma en el momento de la orden de compra de los valores, pues tal inversión tiene un plazo perpetuo, a lo largo del cual la entidad demandada tiene que cumplir sus obligaciones informativas sobre su evolución y desarrollo, y se mantienen obligaciones y derechos de gestión (abono de cupones, custodia, etc.) (...).”

Doctrina del Tribunal Supremo: “(...) Vamos tener en cuenta la doctrina sentada por la sentencia del Pleno de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de fecha 18 de abril de 2013 que señala: “*el suministro de una deficiente información por parte de la empresa que presta servicios de inversión al cliente puede suponer una negligencia determinante de la indemnización de los daños y perjuicios causados*”. La aludida sentencia (...) es plenamente aplicable (...), pues así lo ha dicho el propio Tribunal Supremo en su Auto de la Sala Primera, de veintiocho de enero de dos mil catorce, en el que no admite el recurso de casación por no existir interés casacional basado en la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, en el caso de la pérdida de valor de los títulos preferentes por la intervención del banco islandés LANDSBANKI. Y ello por cuanto, dice el Tribunal Supremo que, (...) no resulta adecuado invocar el interés casacional por jurisprudencia contradictoria

de las Audiencias Provinciales, cuando existe jurisprudencia de la Sala Primera y que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por la sentencia del Pleno del T.S. de 18 de abril de 2013 (...).”

Presencia de asesoramiento: “(...) Fue un agente de crédito de BANKINTER S.A. (...) quien aconsejó la adquisición de las participaciones preferentes de LANDSBANKI ISLAND y de HELABA LANDESBANK, lo que dio lugar a las correspondientes órdenes de compra y posterior depósito y administración de los valores. No hay duda de la función de asesoramiento que venía efectuando el agente de crédito de BANKINTER S.A. (...).

Características de las participaciones preferentes de bancos islandeses: “(...) No hay duda de que las participaciones preferentes de bancos extranjeros, objeto de esta litis, son títulos complejos y de alto riesgo que sólo pueden ser ofertados a inversores experimentados, dadas sus características de rentabilidad condicionada, perpetuidad, dificultad en la liquidación de los títulos en un mercado secundario no nacional, dificultad de seguimiento del valor que ostente en el mismo, inversión no garantizada y opción call de recompra por el emisor. (...) Todo esto hacía exigible una superior información y transparencia para evitar al cliente confusión en lo realmente adquirido.”

Relación de causalidad: “La relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido no significa hacer responsable a la entidad prestadora de los servicios de inversión de la posterior insolvencia del emisor, sino que la deficiente información proporcionada le ha ocasionado un daño al inversor que, de haber sabido las características y riesgo del producto, no la hubiera adquirido. De forma que si el Banco hubiera dado cumplimiento a esta obligación en debida forma, ningún perjuicio le podría haber sido reclamado por la sobrevenida pérdida de la inversión.”

[Texto completo de la sentencia](#)
